

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

C. de L. N°	: 2024-009-3 (Rad. 201801010 ED - F. 43 Esp.)
Afectado(s)	: Salvador Losada Zabala
Bien(es):	: Inmuebles y otros
Trámite	: Control de Legalidad de Medidas Cautelares
Decisión	: No avoca – Rechaza de Plano

1. ASUNTO

Sería del caso pronunciarse sobre la admisibilidad del control de legalidad presentado por el abogado GONZALO ANDRÉS HERNÁNDEZ VELANDIA, sino fuera porque se advierte que dicha solicitud ya fue resuelta por otro Juzgado de esta especialidad.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. Dentro de las diligencias de la referencia, la Fiscalía 43 DEEDD (en adelante FGN), emitió resolución de 2 de noviembre de 2018¹, por medio de la cual impuso medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes y haberes de sociedades y establecimientos de comercio, sobre diversos bienes, entre los que se encuentran los de propiedad de Salvador Losada Zabala, Vladimir Losada Zabala y la sociedad COMPUWARES PLUS SAS En Liquidación.

2.2. El 19 de diciembre de 2023², el abogado GONZALO ANDRÉS HERNÁNDEZ VELANDIA, actuando como apoderado especial de SALVADOR LOSADA ZABALA, VLADIMIR LOSADA ZABALA y de ÁLVARO LOSADA SIERRA, quien funge como representante legal de la Sociedad COMPUWARES PLUS SAS En Liquidación, presentó escrito de Control de Legalidad respecto de las medidas cautelares decretadas por la FGN, concretamente, *por haber fenecido el término previsto en el artículo 89 CED*, en cuanto a los siguientes bienes:

¹ Proceso digital, rad. matriz, C01Fiscalia - archivo [2021-00013-028CuadernoMedidasCautelaresFGN.pdf](#).

² *Ibíd.*, Archivo [2023-00012-001SolicitudControlLegalidad.pdf](#)

- Sociedad COMPUWARES PLUS SAS En Liquidación, identificada con número Nit. 830.103.366-4 y Mat. Mercantil 01184818.
- 53 Semovientes, propiedad de VLADIMIR LOSADA ZABALA.
- Inmuebles con FMI. 50N-20003659, 50N-972925, 157-120418, 50C-1492022, 157-125935, 157-127620, 50S-40498843 y 50S-40498845, propiedad de SALVADOR LOSADA ZABALA.
- Vehículos de placa UFZ-132, GUJ-12C y, semiremolque de placas R11710, propiedad de SALVADOR LOSADA ZABALA.

2.3. El 26 de enero de 2024, correspondió por reparto la petición de control de legalidad incoada por el apoderado.

3. CONSIDERACIONES

2.1. Precisiones legales y jurisprudenciales

2.1.1 Del control judicial sobre las medidas cautelares.

La Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017, Código de Extinción de Dominio (En adelante CED), previó que el control sobre las medidas cautelares esté en cabeza de la Judicatura y no de la FGN, bajo las siguientes pautas:

*«Artículo 111. **Control de legalidad a las medidas cautelares.** Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes. Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.*

*Artículo 112. **Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.** El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.
2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.
3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.
4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.

Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares. El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente a alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.

Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda. Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano. En caso contrario, la admitirá y surtirá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días.

Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo, serán susceptibles del recurso de apelación»

2.1.2. De los requisitos de procedencia del control de legalidad.

«(...) para avocar el estudio de una petición tal [control de legalidad], el funcionario debe previamente asegurarse de que los requisitos de procedibilidad del instituto se encuentran satisfechos en su totalidad; **y si alguno de ellos falla, no será admisible el incidente**. Por vía de desarrollo jurisprudencial, la Sala ha destacado como premisas *sine qua non*, las siguientes:

- Que el trámite curse bajo las reglas de la Ley 1708 de 2014, con sus modificaciones;
- Que la parte solicitante cumpla con las cargas del canon 113 ibídem, esto es “señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas” en el art. 112 del CED;
- **Que no se haya elevado solicitud de control previamente por la misma causal e idéntica parte, así como semejante bien;**
- Que su postulación la eleve el titular de dominio, o quien ostente algún derecho real principal sobre el elemento;

- *Que el proceso no haya superado el estanco del artículo 141 del CED.*³ (Negrillas fuera del texto original)

2.2. Del caso concreto

2.2.1. Como acabamos de ver (numeral 2.1.2. *ut supra*), la jurisprudencia vigente del órgano de cierre en esta Jurisdicción, señala que previo a avocar y/o admitir a trámite una petición de control de legalidad, el Operador Judicial debe previamente asegurarse de que los requisitos de procedibilidad del instituto se encuentren “*satisfechos en su totalidad*”, por lo que, como tal corresponde revisar el requerimiento formulado, veamos.

2.2.2. En lo que concierne a la petición formulada, se detalla que el abogado ANDRÉS HERNÁNDEZ VELANDIA, está solicitando control de legalidad, por la prescripción del término señalado en el artículo 89 del CED, *concretamente*, respecto de los siguientes bienes: Sociedad COMPUWARES PLUS SAS En Liquidación; 53 Semovientes, propiedad de VLADIMIR LOSADA ZABALA; los inmuebles con FMI. 50N-20003659, 50N-972925, 157-120418, 50C-1492022, 157-125935, 157-127620, 50S-40498843 y 50S-40498845, propiedad de SALVADOR LOSADA ZABALA; así como, de los vehículos de placa UFZ-132, GUJ-12C y semiremolque de placas R11710, propiedad de SALVADOR LOSADA ZABALA.

2.2.3. Ahora, consultadas las bases de datos del Centro de Servicios Judiciales y Administrativos de Extinción de Dominio de Bogotá, se advierte que a nombre de los señores SALVADOR LOSADA ZABALA, VLADIMIR LOSADA ZABALA y de COMPUWARES PLUS SAS En Liquidación, han sido varios los controles de legalidad que con anterioridad han sido presentados y resueltos por los Jueces de esta especialidad, destacándose para el caso que nos atañe, los siguientes:

i.-) C.L. radicado N° **2020-042-1**⁴. Solicitud formulada por el apoderado(a) de los señores VLADIMIR LOSADA ZABALA, SALVADOR LOSADA ZABALA y CAROLINA VALDERRAMA LONDOÑO, bajo el amparo de la causal 2ª del artículo 112, CED, y por el vencimiento del término previsto en el artículo

³ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Extinción de Dominio, providencia de 6 de diciembre de 2018, rad. 1100131200032018-00044 01, M.P. William Salamanca Daza.

⁴ [auto del 17-02-2021.pdf](#)

89 ibídem. El Juzgado Primero Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, mediante auto de 17 de febrero de 2021, resuelve:

“PRIMERO: DECLARAR LA LEGALIDAD formal y material de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro de bienes muebles e inmuebles, además de la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica, impuestas mediante resolución de 2 de noviembre de 2018, por la Fiscalía 43 de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio, sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. (...) **y respecto de cincuenta y tres (53) semovientes**, bienes propiedad del señor VLADIMIR LOSADA ZABALA; sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. (...) **y sobre la sociedad denominada COMPUWARES PLUS S.A.S.**, identificada con N.I.T. 830.103.366-4 y matrícula mercantil No. 01184818, bienes de propiedad la señora CAROLINA VALDERRAMAA LONDOÑO; también respecto de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria **No. 50C-1492022, No. 50N-972925, No. 50N-20003659, No. 50S-40498843, No. 50S-40498845, No. 157-120418, No. 157-125935 y No. 157-127620**, sobre los vehículos automotores identificados con placas **GUJ12C** y **UFZ132**, y sobre el semirremolque al que le corresponde la placa **R11710**, bienes inmuebles y muebles de propiedad de SALVADOR LOSADA ZABALA, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.
(...)”

ii.) C.L. radicado N° **2022-134-2**⁵. Solicitud formulada por el apoderado(a) del señor SALVADOR LOSADA ZABALA, también bajo el amparo de la causal 2ª del artículo 112, CED, y por el vencimiento del término previsto en el artículo 89 ibídem. El Juzgado Segundo Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, mediante proveído de 27 de julio de 2023, resuelve:

“PRIMERO: DECLARAR la LEGALIDAD tanto formal como material de la medida cautelar de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO** adoptada respecto de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 157-120418, 50C-1492022, 157-125935, 157-127620, 50S-40498843, 50S-40498845, y los vehículos de placas UFZ-132, GUJ-12C y EJW-550, que figuran a nombre del señor Salvador Losada Zabala, en la Resolución de 2 de noviembre de 2018 emitida por la Fiscalía 43 de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio DEEDD, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA ILEGALIDAD de las medidas cautelares de **EMBARGO y SECUESTRO** adoptada respecto de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 157-120418, 50C-1492022, 157-125935, 157-127620, 50S-40498843, 50S-40498845, y los vehículos de placas UFZ-132, GUJ-12C y EJW-550, que figuran

⁵ [2022-134-2 Resuelve CL.pdf](#)

a nombre del señor Salvador Losada Zabala, en la Resolución de 2 de noviembre de 2018 emitida por la Fiscalía 43 de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio DEEDD, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (...)"

2.2.4. Conforme lo anterior, es claro que sobre los mismos bienes que en esta ocasión el abogado ANDRÉS HERNÁNDEZ VELANDÍA está formulando control de legalidad, sustentado en el vencimiento del termino señalado en el artículo 89, CED, esto es, Sociedad **COMPUWARES PLUS SAS** En Liquidación; **53 Semovientes**, propiedad de VLADIMIR LOSADA ZABALA; los inmuebles con FMI. **50N-20003659, 50N-972925, 157-120418, 50C-1492022, 157-125935, 157-127620, 50S-40498843 y 50S-40498845**, así como, de los vehículos de placa **UFZ-132, GUJ-12C** y semiremolque de placas **R11710**, propiedad de SALVADOR LOSADA ZABALA, ya fue resuelto lo pertinente por el Homólogo Juzgado Primero de Extinción de Dominio de Bogotá, mediante auto interlocutorio de 17 de febrero de 2021, radicado **2020-042-1**, pues, allí expresamente sobre estos mismos haberes, se dijo:

“31. En efecto, el mero paso del tiempo, y en concreto, el hecho de que la Fiscalía General de la Nación no presente la demanda de extinción de dominio en el plazo estricto que dispone el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017, modificado por el artículo 21 de la Ley 1849, no es una de las circunstancias que prevé el artículo 112 de la misma normatividad para considerar y declarar la ilegalidad de las cautelas impuestas con fines de extinción de dominio, y mucho menos para considerar que las medidas no resultan necesarias, razonables y proporcionales, máxime cuando los motivos que sustentaron su decreto no fueron controvertidos de manera alguna por parte del abogado petionario.

32. En otras palabras, el incumplimiento del plazo que prevé el artículo 89 del Código de Extinción de Dominio, por parte de la Fiscalía, no tiene como consecuencia la declaratoria de ilegalidad de las medidas cautelares impuestas, al como pretende el profesional del derecho solicitante, pues dicha circunstancia no se encuentra prevista en el artículo 112 de la misma codificación como causal de ilegalidad.

33. Este Funcionario no advierte circunstancia alguna de índole "objetivo" que torne procedente la solicitud de ilegalidad elevada por el apoderado de los señores VLADIMIR LOSADA ZABALA, SALVADOR LOSADA ZABALA y de la señora CAROLINA VALDERRAMA LONDOÑO, pues la ilegalidad de las cautelas, como se vio, únicamente se puede decretar si se configura "objetivamente" alguna de las circunstancias previstas en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, entre las que no se enlista como factor de ilegalidad la vulneración de un "plazo" que tiene el ente acusador para presentar la demanda de extinción de dominio o archivar el proceso.

34. Con todo, de la revisión minuciosa del proceso de extinción de dominio, el Despacho observa que la demanda de extinción de dominio del caso de autos ya fue proferida por parte de la Delegada Fiscal 43 Especializada de Extinción de Dominio, y el conocimiento de la misma correspondió al Juzgado Homólogo Tercero (3°) de esta ciudad, bajo el radicado del juicio de extinción de dominio No. 110013120001-2020-00005-03 (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 11001-6099-068-2018-01010 E.D., Cdn. Original de la Fiscalía No. 3, Carátula y Fls. 1 - 79), circunstancias que desvirtúan los argumentos del profesional del derecho y que, en todo caso, en nada configuran causales de ilegalidad respecto de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía General de la Nación (...)"

2.2.5. Adicional a ello, se observa que existe una *segunda* decisión, también por el vencimiento del término previsto en el artículo 89 *ibidem*, emitida en este caso por el Juzgado Segundo de Extinción de Dominio de Bogotá, el 27 de julio de 2023, dentro del radicado **2022-134-2**, en la que tuvo a bien declarar como legal la medida de suspensión del poder dispositivo adoptada sobre los inmuebles con FMI. **157-120418, 50C-1492022, 157-125935, 157-127620, 50S-40498843, 50S-40498845**, y los vehículos de placas **UFZ-132, GUJ-12C** y **EJW-550** de propiedad del señor SALVADOR LOSADA ZABALA, pero no así respecto del embargo y secuestro, reseñándose justamente lo siguiente:

"(...) Sobre el termino previsto de seis meses previsto en el artículo 89 del Código de Extinción de Dominio, resulta necesario traer a colación el análisis efectuado por la Sala de Extinción de Dominio del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en providencia de 30 de marzo de 2022 siendo MP. Dra. Esperanza Najjar Moreno, en la que precisó que dicho interregno no es ajeno a situaciones especiales propias del diligenciamiento, que inciden en el tiempo del que dispone la Fiscalía para decidir sobre el archivo o la demanda, particularidades que deben ser analizadas a la luz de criterios objetivos que justifiquen la razonabilidad de la duración de las medidas cautelares.

(...)

Esa relación, por ahora deja entrever que hay elementos mínimos de juicio para concluir que los bienes hoy reclamados por el señor Salvador Losada Zabala pueden tener un probable vínculo con las causales extintivas invocadas por la Fiscalía Delegada, por lo que atendiendo las razones expuestas por la Dra. Deysy Bernal Cortes y el representante del Ministerio de Justicia y del Derecho **se declarará la legalidad de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo**, buscando evitar afectaciones al derecho de defensa y debido proceso con la restricción del derecho de propiedad que le asiste al afectado.

(...)

En ese orden de ideas estima el Despacho que no es viable continuar con las cautelas de embargo y secuestro respecto de los inmuebles

identificados con las matrículas inmobiliarias No. 157-120418, 50C-1492022, 157-125935, 157-127620, 50S-40498843, 50S-40498845, y los vehículos de placas UFZ-132, GUJ-12C y EJW-550, puesto que, **además de superar ampliamente el plazo establecido en el artículo 89 del C.E.D.**, no se cumplió con las consideraciones exigidas en el artículo 88 ibidem, como se desprende de la decisión que la impuso; (...) motivo por el que en virtud de los numerales 2 y 3 del artículo 112 del Código de Extinción de Dominio **se declarará la ILEGALIDAD de las medidas cautelares de EMBARGO y SECUESTRO** impuestas por la Fiscalía, al no cumplirse con el deber de analizar en concreto el material recaudado durante la fase inicial para fundamentar los requisitos de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de estas. (...)"

2.2.6. Así las cosas, y aun cuando el abogado considere que en el auto que se acaba de reseñar [radicado **2022-134-2**], no se desarrolló ningún análisis respecto de la medida de suspensión del poder dispositivo, ni se estudió su prolongación temporal injustificada, lo cierto es que, justamente del análisis de tal aspecto [vencimiento del termino del art. 89, CED - constituido de vieja data y por vía jurisprudencial como una quinta causal de control de legalidad], es que aquel despacho judicial declaró la legalidad formal y material de la medida de suspensión del poder dispositivo, y la ilegalidad en cuanto al embargo y secuestro de varias propiedades del señor Losada Zabala, significando con ello, que ya existe más de una decisión al margen de un trámite incidental de control de legalidad, por **la misma causal e idéntica parte, así como semejante bien(s).**

2.2.7. Adicional a ello, vale anotar que, revisada la base de datos del Centro de Servicios de estos Juzgados, las determinaciones emitidas dentro de los radicados 2020-042-1 y 2022-134-2, no fueron objeto de recurso alguno, por lo que se encuentran en firme.

2.2.8. De ahí que, resulta diáfano para este Despacho que nos encontramos frente a una situación que ya fue definida, motivo por el que no sería viable entrar a hacer ningún otro pronunciamiento adicional, puesto que ello iría en contraposición de la seguridad jurídica, quebrantando con ello el instituto de la *cosa juzgada*, el cual, como bien lo ha definido el Alto Tribunal Constitucional, mediante sentencia C-100 de 2019, esta brinda a las decisiones judiciales el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas⁶.

⁶ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-100 de 2019. M.P.: Alberto Rojas Ríos: “La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.”

2.2.9. En ese orden, y como quiera que en este caso no se cumple con uno de los requisitos de procedibilidad señalados por el máximo Tribunal de cierre de esta jurisdicción, esto es, “*Que no se haya elevado solicitud de control previamente por la misma causal e idéntica parte, así como semejante bien*”, el Despacho considera que la única decisión posible frente a la solicitud de control de legalidad presentada por el apoderado de los señores VLADIMIR LOSADA ZABALA, SALVADOR LOSADA ZABALA y de ÁLVARO LOSADA SIERRA, representante legal de la Sociedad COMPUWARES PLUS SAS En Liquidación, es **rechazarla de plano**, como en efecto se ordenará en la parte resolutive de esta providencia.

2.3. Otras determinaciones

Atendiendo el memorial aportado, por medio del cual los señores SALVADOR LOSADA ZABALA, VLADIMIR LOSADA ZABALA y ÁLVARO LOSADA SIERRA, actuando como representante legal de la Sociedad COMPUWARES PLUS SAS En Liquidación, otorgan poder especial, amplio y suficiente al abogado **GONZALO ANDRÉS HERNÁNDEZ VELANDIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.010.215.610 y tarjeta profesional N° 319.723 del C. S. de la J., para que los represente e intervenga en el presente control de legalidad, en consecuencia, se **reconocerá** al aludido profesional del derecho, para que intervenga en este asunto, en los términos y condiciones del mandato conferido, de conformidad con el artículo 75 y s.s. del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio De Bogotá,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR y RECHAZAR DE PLANO la solicitud de control de legalidad impetrada por el apoderado judicial de los señores SALVADOR LOSADA ZABALA, VLADIMIR LOSADA ZABALA y la Sociedad COMPUWARES PLUS SAS En Liquidación, concretamente, respecto de la Sociedad COMPUWARES PLUS SAS En Liquidación; 53 Semovientes, propiedad de VLADIMIR LOSADA ZABALA; los inmuebles con FMI. 50N-20003659, 50N-972925, 157-120418, 50C-1492022, 157-125935, 157-127620, 50S-40498843, 50S-40498845, y los automotores de placa UFZ-132,

GUJ-12C y R11710, propiedad de SALVADOR LOSADA ZABALA, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado GONZALO ANDRÉS HERNÁNDEZ VELANDIA, como apoderado judicial de SALVADOR LOSADA ZABALA, VLADIMIR LOSADA ZABALA y la Sociedad COMPUWARES PLUS SAS En Liquidación, en los términos señalados en el poder conferido.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, **incorporar** las diligencias al trámite adelantado por este Juzgado bajo radicado **2020-005-3**.

CUARTO: NOTIFICAR por *estado* la presente determinación, de conformidad con el artículo 54 del CED y **LIBRAR** los oficios a que haya lugar.

Contra la presente decisión procede el recurso de apelación ante el Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio, de conformidad con el numeral 4 del artículo 65 y el artículo 113 inc. 3, CED.

CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Clara Ines Agudelo Mahecha
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 De Extinción De Dominio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **969d9afc1c9fe03e0641b4b1a7d9b8ad8f8e566caf2780c8ea886cf3382315d6**

Documento generado en 23/02/2024 10:44:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>